

085734089003-2023-00019-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO

nelson maury palacio <nelmapa2008@hotmail.com>

Lun 18/03/2024 10:03

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (316 KB)

Recurso de reposicion y apelacion contra auto del 13 de marzo de 2024.pdf;

Doctor

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO

Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

**Radicación: 085734089003-2023-00019-00**

**Proceso: VERBAL– REIVINDICATORIO**

**Demandante: THEILYNG PAOLA LÓPEZ AVIAL.**

**Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.**

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio adiado marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024) – Artículo 322 C.G.P.**

**MIL GRACIAS, FAVOR ACUSAR RECIBO**

**NELSON ENRIQUE MAURY PALACIO**

Abogado

Derecho Administrativo

Derecho Laboral

Conciliaciones

Cel. 3013982074

Puerto Colombia, marzo 15 de 2024

Doctor

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO

Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

[j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 085734089003-2023-00019-00**  
**Proceso: VERBAL– REIVINDICATORIO**  
**Demandante: THEILYNG PAOLA LÓPEZ AVIAL.**  
**Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.**

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio adiado marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024) – Artículo 322 C.G.P.**

Presente.

NELSON ENRIQUE MAURY PALACIO, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de firma, acudo ante el despacho del señor juez, en mi condición de apoderado del extremo procesal activo, con el propósito de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL APELACIÓN contra el auto de fecha marzo 12 de 2024, por tanto, hoy, dentro de los términos de ley, procedemos a plantear nuestros recursos de acuerdo con los siguientes contenidos.

1. En el auto interlocutorio que se recurre, el señor juez decretó:

***"PRIMERO: ACUMULAR*** la demanda presentada por THEILYNG PAOLA LOPEZ AVIAL en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, con radicado 08573408900320230001900 en el proceso con radicado 08573408900220230004000 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia."

2. La orden impartida por el director del proceso en el Juzgado Tercero Promiscuo de Puerto Colombia, es inconducente, violatoria del debido proceso y produce un vaciamiento en relación con las nomas invocadas en la demanda reivindicatoria, presentada por mi mandante y que se cursa actualmente en ese despacho judicial **con radicado 08573408900320230001900**, por los siguientes aspectos:
  - En otro pleito judicial con radicado 08573408900220230004000, donde una entidad pública como el municipio de Puerto Colombia, reclama por intermediación de un proceso **"DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA**

*POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO*”, (así se lee en la demanda presentada por la entidad territorial), situación que a, todas luces, nos conduce sin lugar a equívocos, que la entidad territorial que funge en este proceso como extremo procesal activo, se ocupa en trasgredir preceptos constitucionales fundamentales, cuales son los que obligan al estado a proteger la vida honra y bienes de todas la personas residentes en Colombia, pero contrario sensu, esta entidad pública, en un acto propio de la barbarie, la posición dominante de un alcalde que abusa de su autoridad y trata con dureza a los demás, con actitudes déspotas y totalitarias, cuando existen otras líneas del derecho, que pueden ser utilizadas por las entidades públicas, para éstos menesteres, utiliza la figura de la pertenencia, como cualquier persona natural, olvidando su carácter de persona jurídica y de carácter público.

- Llama la atención que aquí en este proceso que nos ocupa, el municipio de Puerto Colombia, antes de proteger y preservar el derecho fundamental a la propiedad privada (Artículo 58 de la Carta Política de 1991), de mi prohijada, lo que pretende es violarlo, utilizando para ello, otra flagrante violación al derecho fundamental del debido proceso (Artículo 29 Superior), colocando en riesgo la **seguridad jurídica**, que quiso imprimir el constituyente primario en 1991, figura jurídica que se encuentra irrigada en el texto constitucional.
- Como si lo anterior fuera poco, señor Juez, actualmente y bajo los preceptos arraigados en la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad privada de mi poderdante, la señora **THEILYNG PAOLA LÓPEZ AVIAL**, interpuso una acción constitucional de tutela, contra la entidad territorial municipio de Puerto Colombia – Atlántico y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, la cual se surte en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, bajo el **Radicado: 08573318900220240004300**, acción constitucional que ya fue admitida.

En este proceso de tutela, se busca que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, tutele los derechos de la señora **THEILYNG PAOLA LÓPEZ AVIAL**, en razón de que una entidad pública, como el municipio de Puerto Colombia, no está legitimada en la causa por activa, para presentar este tipo de demandas, pues el ordenamiento jurídico colombiano, le otorga otras figuras, a las entidades estatales, para tales propósitos.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en el exordio que se acaba de plantear solicitamos al señor Juez reponer el **auto con calenda marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024) y en caso contrario, aplicar el subsidiario recurso de apelación que**

**solicitamos, para remitir el expediente en alzada al superior funcional, a efecto de que solucione esta discrepancia procesal que nos ocupa, en el efecto suspensivo, por parte de un Juzgado Civil del Circuito Judicial de Barraquilla o el operador judicial superior que corresponda.**

**Nota: Señor juez, consumir la recurrida acumulación de procesos, sin antes conocer el fallo de tutela, por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, sería colocar en riesgo el proceso reivindicatorio que nos ocupa en éste despacho judicial y sería cohonestar, con las violaciones a los derechos fundamentales que pretende la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, contra la señora **THEILYNG PAOLA LÓPEZ AVIAL.****

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.**

Téngase como fomentación del presente recursos de reposición y el subsidiario de apelación, de acuerdo con lo establecido en los siguientes apartes normativos:

#### **De orden constitucional:**

***"ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

***ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

***"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

**ARTICULO 58.** *<Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."*

## **De orden legal**

### **"Código general del Proceso:**

#### **Artículo 322. Oportunidad y requisitos - Código General del Proceso.**

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición**

**interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.**

(.....)

**3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.**

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

**Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.**

(.....)

Negrillas y subrayadas, son nuestras.

## **De la jurisprudencia y la doctrina.**

*"Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobretudo, la indefinición jurídica. Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.<sup>1</sup>"*

---

<sup>1</sup> (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA - Art. 95 números. 1o., 2o., 3o. y 7o. (C. Const. T-284/94 M.P. V. Naranjo).

“Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).”<sup>2</sup>

**“PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance - Sentencia C-250/12<sup>3</sup> -** *Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad*

---

<sup>2</sup> LA SEGURIDAD JURIDICA EN LOS FALLOS DEL CONSEJO DE ESTADO EN NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - JESÚS ANDRÉS MOSQUERA ORTIZ.

<sup>3</sup> Sentencia C-250/12 - Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

*social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".<sup>4</sup>*

Ahora bien, cuando se analiza la estructura protectora del Estado, y se averigua porqué se reconocen derechos tales como el de petición y **el debido proceso, se advierte inmediatamente que subyace el principio de la seguridad jurídica.**

*Este principio de seguridad jurídica es un principio del **ius gentium**, fruto de la recta razón humana, es decir, se trata del primer consenso jurídico evidente. Es un derecho de gentes, que en un principio se confundió con el derecho natural, particularmente en las concepciones de los jurisconsultos Gayo y Paulo, pero que a partir de Ulpiano se distinguió del **ius naturale**, tradición que recogieron, entre otros, Justiniano, y luego Tomás de Aquino, de suerte que ya en la Escuela Salmantina del siglo XVI, Vitoria, Soto y Cano distinguen el derecho de gentes del derecho natural. Lo mismo*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-250/12 - Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

*hace Francisco Suárez, a quien seguirá la modernidad en este aspecto: Grocio, Pufendor y Wolff.<sup>5</sup>*

El principio de la seguridad jurídica y los derechos humanos coinciden ampliamente, aunque no se confunden. Coinciden, en primer lugar en que ambos son de alguna manera comunes a todos los hombres. Esta propiedad aparece clara en el primigenio derecho natural lo mismo hay que observar en otras muchas leyes parece que al mismo derecho natural se le llama de gentes; pero en las **Instituciones** ese nombre se atribuye con más propiedad al derecho que se ha introducido por la costumbre de los pueblos.

Toda la costumbre tiende, inexorablemente, a fortalecer el principio de seguridad jurídica, como expresión máxima del **ius gentium**. Es por ello que las formalidades y procedimientos tienden a ser un ritual que vivifica el principio de seguridad jurídica, de manera que todos saben que, al obedecer ciertas prácticas formales comunes, se efectivizan las garantías del hombre.

El principio de seguridad jurídica sólo tiene lugar entre los hombres libremente constituidos bajo la forma de Estado. Todo lo que tiende al orden social justo es una forma de estabilizar la libertad humana puesta en relación. Las formalidades jurídicas no son en estricto sentido algo que riñe con la materia, sino todo lo contrario: la expresión jurídica de un contenido que se debe en justicia. No tendría razón de ser un contenido sustancial sin la existencia adecuada de una forma jurídica proporcionada a dicha pretensión. Materia y forma jurídicas, pues, son indisolubles, y constituye una impropiedad improvisar formas no adecuadas a la exigencia misma del contenido material. Es por ello que el debido proceso no viene a ser otra cosa que la forma debida en justicia a todo hombre como garantía de la seguridad jurídica que merece.

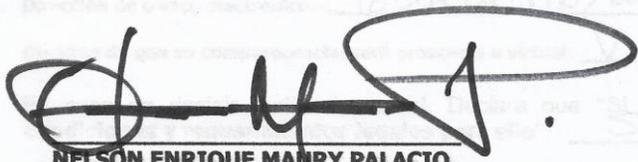
Igualmente, la seguridad jurídica garantiza que si todo esto es violado, el Estado asegura a los individuos que tanto sus bienes, como el daño a su persona o los daños morales por la violación de sus derechos, serán reparados por el resto de la sociedad. La seguridad jurídica es, pues, la "certeza del derecho" que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizada por el Estado.

Por lo anterior, ruego al señor Juez, acoger el presente recurso.

Atentamente,

---

<sup>5</sup> <https://www.gerencie.com/principio-de-seguridad-juridica.html> Principio de seguridad jurídica.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NELSON ENRIQUE MAURY PALACIO', written over a horizontal line.

**NELSON ENRIQUE MAURY PALACIO.**  
C.C. No. 3.743.898 de Puerto Colombia.  
T. P. No. 252504 del C. S. de la J.